JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Incidente de Desacato – Acción de Tutela No. 2011-00132-00 (2784)
Incidentante : WILLIAM MARCELO MONROY CABEZAS
Incidentado : COMPARTA E.P.S.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a lo solicitado por el sancionado **José Javier Cárdenas Matamoros** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.408.709, quien fungió como Gerente General de Comparta E.P.S.-s, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 30 de noviembre del presente año, con motivo del incidente de desacato promovido por el señor William Marcelo Monroy Cabezas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.108.929.282, previo a los siguientes:

I. Antecedentes:

1. Mediante interlocutorio del veintiséis (26) de febrero de 2019, este despacho declaro que Comparta E.P.S. representado por su Gerente Departamental del Tolima, señora Margarita Rosa Ramírez Castro y su Gerente General, señor **José Javier Cárdenas Matamoros**, habían incurrido en desacato de la orden de tutela impuesta en la sentencia de fecha 16 de junio de 2011 y por tal motivo lo sancionó con arresto inconmutable de ocho (8) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que en sede de consulta fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil Circuito del Guamo Tolima, mediante proveído del 07 de marzo del mismo año. [1]

2. A través de escrito de fecha 30 de noviembre, allegado al correo electrónico del juzgado, el Dr. José Javier Cárdenas Matamoros, solicita al despacho *desvincularlo del presente trámite incidental, toda vez que, desde el 01 de noviembre de 2019, no ostenta el cargo de Gerente General de Comparta E.P.S.-s y que por tanto, no tiene vinculación laboral con dicha entidad.* Solicita igualmente, *se sirva dejar sin efecto y se abstenga de continuar el trámite de llevar a cabo la efectividad de la sanción impuesta y se le libre ante las instituciones correspondientes los oficios de cancelación de orden de arresto y multa que se encuentran a su nombre…*

3. Como sustento de su petición, allega certificación expedida por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "Comparta E.P.S.-s", expedida el 29 de

[1] Folios 06 a 11 – Cuaderno No. 4.

mayo de 2020, que da cuenta de que laboro en esa empresa hasta el 01 de noviembre de 2019. [2]

II. Consideraciones:

De entrada cabe advertir que según variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de las actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. En sentencia T-311/13, advirtió que : " Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo."

En consecuencia, la solicitud que ocupa la atención del despacho, no puede ser considerada ni tramitada bajo las normas que regulan el derecho de petición, (Ley 1755 de junio 30 de 2015), por tratarse de un asunto estrictamente judicial que no guarda relación con las funciones administrativas que pudiere ejercer este estado judicial. En efecto, se trata de un asunto sujeto a las normas propias del trámite de la acción de tutela y de un incidente de desacato, reguladas en la misma constitución y en el decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, igualmente es bastante la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que enfatiza que, aun habiéndose impuesto la sanción de multa y arresto dentro del trámite incidental de desacato, el sancionado podrá evitar que se hagan efectivas tales condenas dando cumplimiento al fallo. Al respecto esa alta Corporación ha expuesto lo siguiente:

"En caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**". (Énfasis del Despacho).[3]

"Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. Así las cosas, puede darse el caso de que iniciado dicho trámite incidental, el obligado a cumplir la orden de tutela, reconozca que ha desatendido lo preceptuado y quiera librarse de la imposición de una medida sancionatoria, acatando la sentencia. **De igual forma, puede adelantarse todo el procedimiento y el juez de tutela, decidido sancionar al responsable, éste puede aún,**

---

[2] Folio 247 – Cuaderno No. 1.
[3] Sentencia T-171 de Marzo 18 de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del demandante".[4]

Teniendo en cuenta que éste despacho mediante providencia del día 26 de febrero de 2019, había declarado fundado el incidente de desacato, sancionando al Dr. Jose Javier Cárdenas Matamoros, en su calidad de Gerente General del Comparta E.P.S.-s, decisión que al ser consultada ante el superior fue confirmada en su integridad y que además el sancionado ha demostrado que ya no funge en tal calidad ante la E.P.S. tutelada, se hace necesario revocar las sanciones impuestas en la providencia antes indicada, contra el mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sanción impuesta por éste despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, confirmada en sede de consulta por el Juzgado Segundo Civil Circuito del Guamo Tolima, mediante proveído del 07 de marzo del mismo año, consistente en sanción de arresto domiciliario y multa al Dr. José Javier Cárdenas Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.408.709, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

2. COMUNIQUESE por medio electrónico la presente decisión al sancionado y a las autoridades a las que se les solicito la medida de arresto y multa.

3. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

4. ARCHIVAR la presente actuación una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.

[4] Sentencia T-482 de Julio 25 de 2013. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos